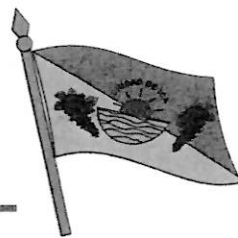




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 22¹ -2025-AMPI

ICA, 02 JUN 2025

VISTO: Informe Legal N° 074-2025-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 2686-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 9926-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 9589-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de Descargo con Registro N° 11031-24, Recurso de Apelación con Registro N° 17954-24, Informe Legal N° 00400-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 00102-2025-GTTSV-MPI, hoja de envío N° 0001618, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

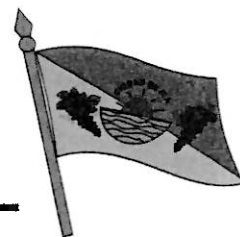
Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

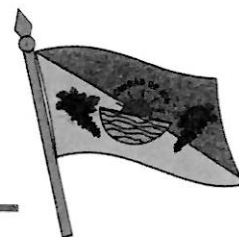
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, se tiene el **Acta de Intervención policial, la misma que contiene:** En la ciudad de Ica siendo las 05:10 horas aprox., del día 08JUL24, el suscrito encontrándose de servicio de patrullaje motorizado a bordo de la UU.MM PN-27161 perteneciente a la CPNP-ICA. En compañía del S3 PNP FELICES GALINDO Juan Carlos, por orden superior nos designaron para participar en el operativo policial "amanecer seguro al mando del CAP PNP AIRA MACEDO Clever Luis, dicho operativo se realizó en camino Huacachina, posteriormente a la altura de la av. camino a la huega frontis del restaurante chicharrones rosita, se intervino un vehículo con placa de rodaje N° CHP-456, marca KIA, modelo Sportage, color gris gravedad, el cual es conducido por la persona de DIEGO ALBERTO CABRERA BENDEZU (30), Ica, soltero, superior, conductor, identificado con DNI N° 76349982, domiciliado en P.J. señor de Luren 1 etapa 1-02 - Ica, quien al momento de verbalizar se sintió aliento alcohólico y dificultad para hablar, asimismo se realizó el TEST HOGAN, PRUEBA DE EQUILIBRIO quien se encontraba inestable al caminar. Motivo por el cual se trasladó al conductor y al vehículo a la SIAT PNP ICA, para continuar con las diligencias correspondientes, a su vez con oficio N° 2587-2024, se solicitó que se realice el dosaje etílico, examen cualitativo, el mismo que se negó a realizar el examen de dosaje etílico cualitativo y cuantitativo. Ya que el suscrito le ordeno en reiteradas ocasiones que realice el examen de dosaje etílico dando respuesta que por el motivo de no contar con la presencia de su abogado no podría realizar el examen de dosaje. Motivo por el cual el conductor quedará en calidad de detenido por estar inmerso EN EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD. Así mismo se comunicó vía telefónica N°920083571, FISCAL DE TURNO DR. ANGEL MENDOZA SUPO FISCAL PROVINCIAL DE LA 2FPPCI, COMUNICANDO LA DETENCIÓN DE LA PERSONA DE DIEGO ALBERTO CABRERA BENDEZÚ (30), Cabe mencionar que dicho vehículo quedará en el frontis de la comisaria, por no haber espacio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en el depósito de la referida. Motivo por el cual se pone a disposición a la sección de SIAT de la CPNP-ICA para que realicen las diligencias de acuerdo a ley. adjuntando al presente documento un (01) acta de detención, un (01) acta de lectura de derecho, un (01) acta de constancia de buen trato, un (01) acta de registro personal, un (01) acta de situación vehicular, un (01) acta de registro vehicular, un (01) llave de contacto, una (01) copia de la tarjeta de propiedad, un (01) oficio N°2587, un (01) certificado electrónico Soat. -Siendo las 07:20 horas del mismo día de la fecha se culminó la presente acta. Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 263797 de fecha 08 de julio del 2024, al administrado infractor recurrente el Sr. CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO identificado con DNI N° 76349982, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 04, "Conducir vehículo estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° CHP-456; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

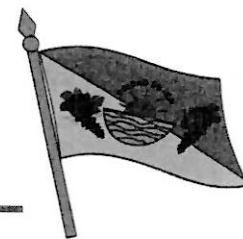
Que, con fecha 16 de julio del 2024 el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 11031-24-GTTSV, **indicando en el extremo de su petitorio lo siguiente:** Que, en virtud a los derechos el debido proceso y de defensa consagrados en los incisos 3 y 14 de nuestra Constitución Política del Estado, respectivamente, recorro a vuestro digno Despacho a fin de solicitar, se sirva declarar la Nulidad de las papeletas de tránsito N° 263790 Y 263797, por la causal de vicio en el procedimiento, que acarrea NULIDAD, en el levantamiento de papeleta al conductor, conforme lo exige los literales a) y f) Inciso 1 artículo 327 del Reglamento Nacional de tránsito. para efectos de lo cual deberá tenerse en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo. Por lo que, se efectuó la revisión de los actuados y se pudo verificar que el administrado presento su descargo fuera del plazo establecido por la norma, por lo que, **en esa instancia, no corresponde pronunciarse sobre el fondo;**

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, con informe final de Instrucción N° 2686-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 23 de agosto del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: se tiene por presentado los descargos de la papeleta de infracción al tránsito en mención. Asimismo, sobre lo expuesto en el presente informe, se concluye: declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo la solicitud del Sr. CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO, identificado con DNI N° 76349982, con respecto a la PIT N° 263797 de fecha 08/07/2024 con código M.04., declarar la responsabilidad administrativa del Sr. CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO, identificado con DNI N° 76349982 e imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de la infracción de código M.04 en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° CHP-456;



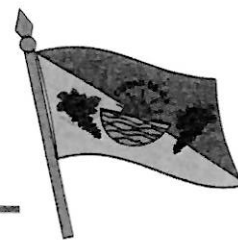
Del Informe de Instrucción mencionado líneas arriba, se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 4.2). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 16/07/2024, fuera del plazo establecido por la norma. por lo que no correspondería pronunciamiento sobre el fondo, **en esa instancia;**

Que, con Informe Legal N° 9926-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 18 de octubre del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo la solicitud de descargo de papeleta presentada por el infractor CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO, con respecto a la PIT N° 263797, de código de infracción M.04 de fecha 08/07/2024, por las consideraciones expuestas., se imponga al infractor CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO, identificado con DNI N° 76349982, la sanción de una multa equivalente al 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito, contenida en la PIT N° 263797 de fecha 08-07-2024 con código de infracción M.04, en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° CHP-456, en virtud a las consideraciones precedentes;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

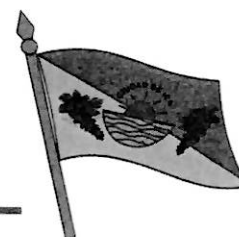
Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 002038 de fecha 30 de octubre del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 9589-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha **sido interpuesto dentro del plazo de Ley**, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con Resolución de Gerencia N° 9589-2024-GTTSV-MPI de fecha 18 de octubre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO la solicitud presentada por el infractor CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO, con respecto a la PIT N° 263797, de código de infracción M.04, de fecha 08/07/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCION DE UNA MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT, VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, SI ESTA ESTUVIERA RETENIDA O MULTA Y CANCELACION DEFINITIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, SI LA LICENCIA ESTUVIERA SUSPENDIDA, por la comisión por la infracción de código M.04, al infractor CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO, identificado con DNI N° 76349982, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° CHP-456, en virtud de los considerandos precedentes;

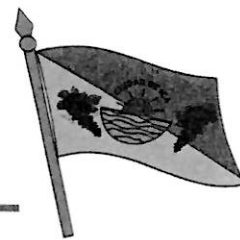
Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

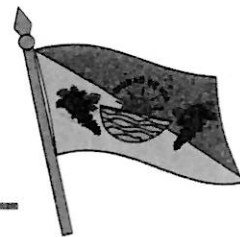
Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que:

Que encontrándome dentro del plazo previsto en el literal b) artículo 207 inciso 1 de la Ley de Procedimientos Administrativo General (Ley 27444) recurro a vuestro honorable y digno órgano administrativo a fin de interponer recurso APELACIÓN contra la resolución de gerencia N° 9589-2024-GTTSV-MPI de fecha 18 de octubre del dos mil veinticuatro y modificada el treinta de octubre del mismo año, mediante la cual se resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud presentada por DIEGO ALBERTO CABRERA BENDEZU a la PIT N° 263797 del código de infracción m 04 de fecha 08/07/2024 por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, la sanción de multa equivalente al 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de licencia de conducir por tres (03) años, si la licencia estuviere suspendida por la comisión, por la infracción de código M.04 al infractor, DIEGO ALBERTO CABRERA BENDEZU identificado con DNI N° 76349982 en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje CHP-456, en virtud de los considerandos precedentes. ARTICULO TERCERO: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones. ARTICULO CUARTO: Notifíquese a los demás sujetos procesales con las formalidades establecidas en el artículo 20 y 21 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrados General (Ley 27444). ARTICULO QUINTO Notifíquese la presente resolución al servicio de administración tributaria SAT-ICA para que continúe el trámite de cobranza por corresponder. Para efectos de lo cual



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conforme lo establece el artículo 366 del código procesal civil cumpla con exponer los fundamentos del agravio.

II. IDENTIFICACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN LA RESOLUCION IMPUGNADA

PRIMERO: Es preciso señalar que el considerando OCTAVO de la resolución de Gerencia N° 9589-2024-GTTSV-MPI refiere literalmente lo siguiente "ahora bien revisado los actuados a fojas 11 el efectivo policial procedió al llenado de la PIT N° 263797 con los datos del administrado, la comisión de la infracción detectada, el lugar de la infracción, hora y fecha y los demás campos suficientes señalados en el artículo 326 del TUO del RETRAN, posterior a ello entrega al administrado el documento, quien firma, asimismo se corrobora que el administrado no realiza ninguna observación a la citada papeleta por lo que se confirma que se cumple con los requisitos establecidos por norma en consecuencia prevalece la conservación de la acción.

SEGUNDO: asimismo, concretamente en el considerando NOVENO se ha dejado establecido lo siguiente "el numeral 14.1. del artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrados General Ley 27444 (LPAG) señala cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento de los elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, tomando este principio; bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: copia de DNI, papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos, por lo que los documentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la papeleta cuestionada.

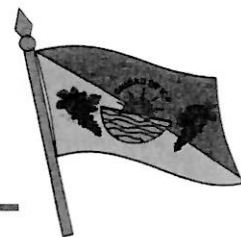
TERCERO: el considerando DECIMO de la resolución recurrida señala lo siguiente "finalmente en ese orden de ideas, sirve adjuntar la declaración del efectivo policial siendo solo alegaciones, puesto que la intervención se realizó en un operativo coordinado "AMANECER SEGURO" al mando del Cap. AIRA MACEDOS CLEVER LUIS, expuestos los hechos cometidos que son la corroboración de lo sucedido el día del siniestro. Son sustentos claros para hallar responsabilidad por parte del presunto infractor puesto que no ha podido desvanecer.

III. ERRORES EN LOS QUE INCURRE LA RESOLUCION IMPUGNADA

PRIMERO: ES preciso señalar que conforme se puede apreciar del propio contenido en el considerando OCTAVO de la resolución materia de apelación referido en el considerando primero, del rubro de identificación de los puntos controvertidos, no se aplica lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo 028-2009 MTC el cual señala lo siguiente: Artículo 2 obligatoriedad y alcances del procedimiento de detección de infracción al tránsito terrestre en el ámbito urbano.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial en los siguientes casos: 2.1. comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre. En ese sentido, teniendo en cuenta que el presunto infractor ha sido intervenido en flagrante infracción, debió aplicarse la base legal señalada precedentemente infiriéndose que se ha incurrido en error de derecho al no aplicarse la norma legal que corresponde.

SEGUNDO: Que a fin de precisar el error incurrido en el considerando NOVENO de la resolución materia de APELACIÓN lo explicaremos dividiéndolo en dos (2) puntos:

a) La resolución impugnada alega la supuesta conservación del acto administrativo concluyendo que la papeleta demuestra que el administrado incurrió en la infracción al reglamento general de tránsito, asimismo invoca el numeral 14.1 de artículo 14 de la ley 27444 el cual señala que se presenta de conservación del hecho administrativo cuando el vicio que le afecta trascendente. Al respecto debo de ser enfático en señalar que la exposición de motivos del D.S 02-2009MTC explica la urgente necesidad de su promulgación. En el sentido que luego de publicarse el reglamento nacional de tránsito y la realidad que se presenta en la práctica existía la necesidad de establecer pautas en el procedimiento de levantamiento de papeletas en los distintos casos, como por ejemplo en caso que la detección de la infracción derive de un operativo de fiscalización, el efectivo policial por el principio de obligatoriedad previsto en el artículo 2 del citado D.S el efectivo policial en los casos antes referidos, está obligado a consignar en el rubro "observaciones" el número de documento que autoriza el operativo, o en su defecto el nombre de la autoridad que lo autoriza.

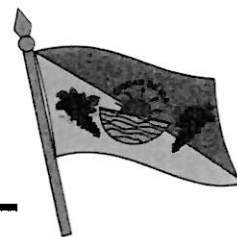
El espíritu de dicha norma consiste en inspirar confianza de la legalidad del procedimiento al conducir intervenido, con que se resista a las órdenes del efectivo policial, de lo expuesto podemos inferir la trascendental importancia de cumplir con las pautas de dicho procedimiento establecido en el D.S. 028-2009-MTC Valida que se alega precedentemente y los hechos que acontecen podemos inferir que la resolución en alzada constituya un acto administrativo NULO por la causal prevista en el numeral 10.4 del artículo 10 de la ley de procedimiento administrativo general (ley 27444)

b) ERROR DE PURO DERECHO, Tal y conforme lo he señalado líneas UT SUPRA, a efectos esta parte de la argumentación estructurado en dos (2) puntos, en este segundo aspecto consideramos de relevancia jurídica invocar el numeral 10.4 del artículo 10 que señala lo siguiente ARTICULO CAUSALES DE NULIDAD son vicios del acto administrativo que causan su NULIDAD de pleno derecho los siguientes:

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma. En ese sentido habiendo establecido como premisa la causal antes referida de NULIDAD la cual nos va a permitir un razonamiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



lógico y coherente en razón a ello debe tenerse en cuenta que el administrado ha sido sometido a la facultad persiguiendi del Ministerio Público y al poder punitivo jurisdiccional tratándose dicho proceso con número de expediente 5176-2024-0-1401-JR-PE-03, en virtud a la premisa jurídica

IV. NATURALEZA DEL AGRAVIO

Que, cumpliendo rigurosamente, con los requisitos previstos en los incisos 207.1.b y el artículo 209 de la Ley de Procedimientos Administrativos General (ley 27444) en concordancia con el artículo 366 del código procesal civil, habiendo establecido previamente los errores de hecho y de derecho incurridos en la resolución impugnada, procedo a señalar la forma en la cual me produce agravio:

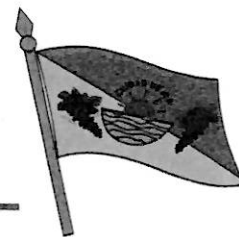
4.1. En ese sentido cabe señalar desde el día ocho de julio del dos mil veinticuatro, fecha en la cual el efectivo policial que impuso la papeleta de tránsito, cuya intervención y posteriores actuaciones se dieron dentro de un procedimiento ilegal, debido a que dicho procedimiento no se rigió por las pautas establecidas en el Decreto Supremo 028-2009 MTC, mi vehículo continuo en el depósito municipal afectándose el derecho a la propiedad.

4.2. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los hechos, los cuales motivaron el escrito de nulidad de papeleta presentado por el recurrente conjuntamente con los errores de hecho y de derecho incurridos en la resolución que nos ocupa me han producido perjuicio económico, en razón que la unidad vehicular era utilizada como herramienta de trabajo que me permitía desplazarme con rapidez para cumplir con mis responsabilidades.

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es la "Fecha y Hora" real en la que se suscitó el evento a sancionar., siendo esta la PIT N° 263797, es de considerarse, que no guarda relación, la hora de la Acta de intervención policial que se considera, como hora del evento su citado, el "05:10", con la fecha siendo esta 08/07/2024, error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención, en ningún extremo indica haberse llenado de la PIT antes mencionada, muy por el contrario narra los hechos suscitados, la misma que culmina a horas 07:20 del día y de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



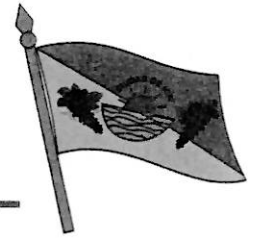
fecha., y se aprecia, que la PIT, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 08/07/2024 en horas 05:58 Hrs, por lo que es claro y preciso que en la presente acta de intervención policial no firma el efectivo PNP ANTEZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL con CIP N° 31668322 de la Unidad COM-ICA-SIAT, quien llena la PIT en mención, por lo que no participo en el evento, incumpliendo el Reglamento de Tránsito al haber levantado y llenado la PIT antes mencionada, sin haber participado en evento policial, y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancial incurrido por parte de los efectivos policiales los "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, además de plasmas en el recuadro de conducta de la infracción detectada "conducir vehículo estando la licencia de conducir retenida", por lo que en referencia al código de infracción plasmado en la presente PIT es el M.04 el mismo que encierra varia infracciones y no solo una descrita en el recuadro en mención, llenado que debido de ser debidamente llenado, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador, por lo que es preciso indicar quien interviene en la intervención policial es el PNP FELICES GALINDO JUAN CARLOS, por lo que del parte policial, se tiene una conducta que se encuentra inmersa en el ámbito penal por parte del administrado, por lo que no es competencia evaluar aquel extremo, muy por el contrario, pronunciarse en el extremo del ámbito administrativo, más un cuando se incurren en error sustancial y formal, recayendo en vicios legales, plenamente identificados;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, del escrito de su ampliación con hoja de envió N° 0001618, de fecha 21/02/2025, del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, de la misma que se manifiesta que debe de traerse a consideración, el Informe N° 0161-2024- MTC/18.01, el Informe N°1782-2023-MTC/18.01 y el Pleno Jurisdiccional Exp. 00014-2021-PI/TC, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



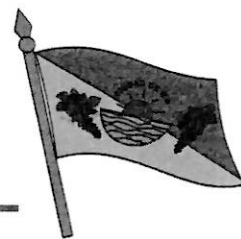
Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta", además de lo vertido en Pleno Jurisdiccional; expediente 00014-2021-PI/TC, adjuntado en autos;



Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, la verificación de lo antes mencionado y tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 263797, advierte que ésta fue impuesta con fecha 08 de julio del 2024 y en hora 05:58 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención, y del Acta de Intervención Policial, señala como fecha del acontecimiento que dio origen la intervención es de 08 de julio del 2024, a horas 05:10 y haber culminado el 07:20 la intervención policial, por lo que del acta de intervención policial no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesto en rango de hora posterior al evento suscitado, además haber llenado la PIT en mención un efectivo policial el cual no participa en el evento policial, menos aún pertenece a la UTSEVI – PNP, muy por el contrario pertenece a la unidad COM – ICA - SIAT; al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se negue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

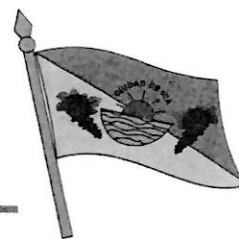
Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

El artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC que establece el procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano establece lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Artículo 4.- Del levantamiento de la papeleta

4.2. Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, **EL EFECTIVO POLICIAL DEBERÁ CONSIGNAR EN EL RUBRO "OBSERVACIONES", EL NÚMERO DE DOCUMENTO QUE AUTORIZÓ LA ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN, O EN SU DEFECTO, EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD QUE DISPUSO EL OPERATIVO, BAJO RESPONSABILIDAD;**

Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y ampliación de, alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, de sus exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

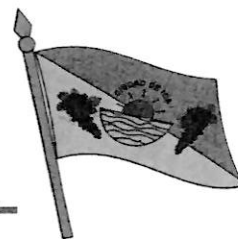
Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO, contra la Resolución de Gerencia N° 9589-2024-GTTSV-MPI de fecha 18 de octubre del 2024, por las consideraciones expuestas, con respecto a la PIT N° 263797, del código de infracción M.04 de fecha 08/07/2024, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO, identificado con DNI N° 76349982, por la comisión de la infracción de código (M-04), "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° CHP-456, además de ordenar a que la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento de la presente resolución;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO, contra la Resolución de Gerencia N° 9589-2024-GTTSV-MPI de fecha 18 de octubre del 2024, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 9589-2024-GTTSV-MPI, en todo sus extremos, por las consideraciones expuestas, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 263797, del código de infracción M.04 de fecha 08/07/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución impuesta a CABRERA BENDEZU DIEGO ALBERTO identificado con DNI N° 76349982, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° CHP-456.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para que se cumpla con la ejecución de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan

ARTÍCULO SEXTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE